REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, once de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., el 13 de septiembre de 2022, compareció don ÁNGEL COLIHUINCA TRANOL (el Demandante), con domicilio en el Lof "Remeco Budi", comunidad indígena mapuche constituida al amparo de la Ley N°19.253, del sector de Piedra Alta, comuna de Saavedra, que interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP); y en contra del CUERPO MILITAR DEL TRABAJO (CMT), RUT N°61.101.037-0, con domicilio en calle Santo Domingo N°33 1 7, Quinta Normal R.M.

2. La demanda busca establecer la responsabilidad del Estado por el daño ambiental causado por el MOP y el CMT durante la ejecución de la "Ruta Lafkenche" en el sector Piedra Alta, por la instalación de una alcantarilla defectuosa que alteró el cauce natural de un humedal, provocando inundaciones, anoxia y eutrofización que devastaron la Hijuela N°18 de don Ángel Colihuinca Tranol, territorio amparado por el Título de Merced N°1759. Estos efectos se agravaron desde 2018, lo que fue constatado técnicamente por CONADI en 2020, y destruyó el sustento económico y cultural del Demandante —basado en la horticultura, apicultura y bosque nativo— e interrumpió la recolección de medicina ancestral. En definitiva, el deficiente diseño de ingeniería constituye una vulneración irreversible al patrimonio ambiental y a la base de recursos de una comunidad indígena que el Estado tiene el deber de proteger.

I. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

3. A fs. 168, se tuvo por interpuesta la demanda, confiriéndole traslado a las contrarias, y se ordenó exhortar para la notificación de la demanda.

Este documento tiene una copia electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

4. A fs. 220, consta que el 13 de octubre de 2022, se notificó la demanda por el artículo 44 al Cuerpo Militar del Trabajo y a fs. 222 se notificó de igual forma al Ministerio de Obras Públicas.

II. ETAPA DE DISCUSIÓN

5. A fs. 171 y ss., la Demandada contestó la demanda, y acompañó copia del decreto de nombramiento de don Natalio Vodanovic Schnake como abogado procurador fiscal.

6. A fs. 228, se tuvo por contestada la demanda.

III. ETAPA DE PRUEBA

7. A fs. 231, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

a) Efectividad que el Demandante tiene un título, cualquiera sea éste, que le permite la ocupación, uso o tenencia sobre el o los predios involucrados y emplazados de forma adyacente al kilómetro 13,05 de la Ruta S-402, en el que fundamenta su legitimación activa.
b) Legitimación pasiva del Cuerpo Militar del Trabajo.
c) Existencia, características, intensidad y extensión del daño ambiental alegado sobre el humedal, precisando el estado del ecosistema, componentes ambientales y servicios ecosistémicos antes y después de la construcción y recepción de la obra hidráulica instalada sobre el kilómetro 13,05 de la Ruta S-402.
d) Época de la manifestación evidente de daño ambiental alegado.
e) Efectividad que el daño ambiental ha sido causado por la acción imputada a los demandados.
f) Efectividad que la obra hidráulica mencionada, fue ejecutada por los demandados con infracción a normas legales o reglamentarias sobre protección, preservación o conservación ambiental que le eran aplicables; en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

defecto, que está obra fue ejecutada de forma dolosa o culpable

8. A fs. 232, la Demandada dedujo recurso de reposición, con apelación en subsidio, contra la resolución de fs. 231, solicitando modificar el punto de prueba número 6 por considerarlo confuso al vincular erróneamente la presunción legal del artículo 52 de la Ley N° 19.300 con los conceptos de dolo o culpa. El recurrente sostiene que la responsabilidad del Estado debe calificarse bajo el estatuto de "falta de servicio" y no mediante categorías subjetivas ordinarias, por lo que propone desglosar dicho punto en dos apartados específicos: uno destinado a acreditar infracciones normativas ambientales y otro para determinar la existencia de una actuación deficiente u omisiva de la Administración.

9. A fs. 235 el tribunal rechazó el recurso de reposición y tuvo por interpuesta la apelación, en el sólo efecto devolutivo. A fs. 352, consta sentencia Rol 1-2023, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmando la resolución apelada.

10. A fs. 239, se citó a audiencia de conciliación, prueba y alegaciones.

11. A fs. 240, la parte demandante presentó lista de testigos y acompañó documentos para acreditar la idoneidad de los testigos expertos. Por su parte, la Demandada, a fs. 257, evacua idéntico trámite acompañando nómina de testigos y documentos que acreditan la idoneidad de los testigos expertos, solicitando, además, la citación judicial de los testigos.

12. A fs. 280, el Tribunal resolvió tener por acompañada, para todos los efectos legales, la lista de testigos simples del Demandante; sin embargo, en cuanto a la nómina de expertos, por no ajustarse a las prescripciones legales vigentes, no se hace lugar a ella. Respecto de la parte demandada, se tuvo por acompañada su lista de testigos y la documentación aparejada, accediendo a la citación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

judicial solicitada. A fs. 315 el abogado del Demandante repuso la resolución de fs. 280, y a fs. 342 se rechazó la reposición.

13. A fs. 282, la Demandada acompañó los siguientes documentos:

a) Resolución N° 12.906, de 14 de diciembre de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba Convenio Ad-Referendum de modificación N° 5, para Obras de Convenio "Obras viales en el camino costero Sur Sector: Tranapuente - Mehuín Tramo: Puente Budi - Puente Chelle, Subtramo: Puente Budi a Sector Puaucho, Etapa IV, Región de la Araucanía.
b) Acta de recepción única y definitiva del Convenio del mismo proyecto ya referido.
c) Informe ambiental de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de abril de 2020.
d) Informe de don Cristian Solís Chávez, sobre mecánica de suelos, respecto del mismo proyecto ya referido.
e) Minuta técnica de Verificación Hidráulica del Contrato de Obra Pública respecto del mismo proyecto ya referido.

14. A fs. 318, la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

a) Copia de inscripción de dominio, con vigencia al 20 de febrero de 2023.
b) Informe técnico elaborado por la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Saavedra.
c) Set de dos fotografías del "estado actual del sitio".
d) Set de vídeos.

15. A fs. 342 el Tribunal tuvo por acompañados tanto los documentos de la Demandada, así como los del Demandante, excepto el set de vídeos, ya que estos no fueron acompañados en el expediente.

16. A fs. 343, rola Acta de Instalación; a fs. 350, incorporación del registro de audio de la audiencia; y a fs. 345, Acta de audiencia de conciliación, prueba y alegaciones, de 3 de marzo de 2023, en la que consta que las partes solicitaron suspender la audiencia para arribar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

a una posible conciliación, a lo que el Tribunal accedió, suspendiendo la audiencia por 60 días hábiles, a la espera de un acuerdo conciliatorio. A fs. 361 se solicitó por las partes un nuevo plazo para proponer el acuerdo conciliatorio.

17. A fs. 366 consta que con fecha 1 de septiembre de 2025 se reanudó el procedimiento, y se ordenó a las partes informar si alcanzaron un acuerdo conciliatorio y los términos de éste dentro del plazo de 10 días.

18. A fs. 368 las partes informan que para lograr un acuerdo completo y suficiente necesitan la ayuda de un amigable componedor. A fs. 369, el Tribunal previo proveer solicitó que informen cual es el objetivo o medidas sobre las que no se ha arribado a solución conjunta, según lo señalado en las bases de conciliación. A fs. 371 las partes informan que necesitan asistencia para llegar a acuerdo en los objetivos N°2 y N°3. A fs. 372 el Tribunal designó a la Ministra Sibel Villalobos como amigable componedor, con fecha 25 de septiembre de 2025.

19. A fs. 378 consta el acta de la audiencia con el amigable componedor, de 10 de octubre de 2025, en la que la parte demandada manifestó que no podrían llegar a acuerdo por razones presupuestarias. A fs. 380 consta la resolución de fecha 21 de octubre de 2025, que tuvo por frustrada la conciliación y citó a la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones para el 3 de diciembre de 2025 a las 9:00 hrs.

20. A fs. 387, rola Acta de Instalación; a fs. 392, incorporación del registro de audio de la audiencia; y a fs. 394, Acta de audiencia de conciliación, prueba y alegaciones, en la que consta que se solicitó a las partes ratificar la circunstancia de encontrarse frustrada la conciliación, lo que ambas partes ratificaron. A continuación, el Tribunal ordenó recibir la prueba (testimonial), concluyendo con los alegatos de los abogados de las partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

21. La parte demandante prescindió de sus testigos, mientras que la parte demandada solicitó la declaración del testigo simple Sr. Cristián Solís Chavez; y de los testigos expertos Sres. Joel Provoste Barrientos y Francisco Pérez Casanova. La declaración de los testigos consta íntegramente en el registro de audio que se adjuntó en certificación de fs. 392. Finalizada la prueba, las partes realizaron sus alegatos finales y se puso término a la audiencia.

e) A fs. 399, consta el certificado de causa en acuerdo, y a fs. 401, citación a oír sentencia con designación de ministro redactor.

f) A fs. 440, certificación de entrega de proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

A. Argumentos del Demandante

Primero. El Demandante señaló que el Estado de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas (MOP) y el Cuerpo Militar del Trabajo (CMT), ejecutó obras en la Ruta Lafkenche, en aquella parte en que se ubica la comunidad mapuche Remeco Budi (fs. 2). Explicó que, durante la construcción, se intervino un curso de agua natural y un humedal mediante la instalación deficiente de una alcantarilla de metal corrugado. Conforme a su presentación, dicha obra, la que considera mal diseñada y que habría sido ejecutada entre 2015 y 2016, invirtió el flujo natural de las aguas, provocando inundaciones, anoxia y eutrofización en el predio de su propiedad.

Segundo. En cuanto a su legitimación activa, argumentó que, como propietario de la Hijuela N° 18 de la Comunidad Indígena Remeco Budi, que resultó afectada, posee legitimación activa bajo el art. 54 de la Ley 19.300 (fs. 2).

Tercero. Respecto de la oportunidad procesal, indicó que, si bien las obras iniciaron en 2015, el daño ambiental se manifestó de forma evidente y progresiva con el tiempo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

especialmente en el invierno del año 2018, cuando se provocaron graves anegamientos y daños a la vegetación nativa del lugar. De esta forma, la acción se interpone dentro del plazo de prescripción de cinco años establecido en el art. 63 de la ley N° 19.300. Agregó que la existencia del daño fue ratificada técnica y oficialmente por un informe de CONADI de abril de 2020 (fs. 4).

Cuarto. Respecto del daño y su significancia, indicó que los componentes afectados corresponden a: (i) Los cursos naturales de agua y el humedal conformado por la intersección del "Estero Llame", "Estero Huillinco" y el sitio de significación cultural "Menoko" donde se encuentra un ojo de agua; (ii) La flora nativa, con especial significancia respecto del "Lawen" o plantas de usos medicinales; (iii) La fauna local; (iv) acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico por el Demandante y su familia (miembros de la comunidad indígena mapuche Remeco Budi), y para usos tradicionales; (v) Las interacciones entre el pueblo mapuche y los *Gnen*, que corresponden a manifestaciones espirituales de la naturaleza, y se refieren a la relación con la tierra y los seres vivos (fs. 8).

Quinto. Alegó que existe responsabilidad del Fisco debido a la infracción de normas técnicas y ambientales, ya que las obras no fueron informadas a la Dirección General de Aguas ni cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental pese a alterar cauces naturales cerca de zonas protegidas como el Lago Budi. Agregó que la negligencia es manifiesta, pues los planos detallan un diseño de escurrimiento opuesto a la topografía natural del terreno, lo que constituye una falta al debido cuidado en la ejecución y supervisión de la obra pública (fs. 10 y ss.).

Sexto. Además de la reparación material del ecosistema, se demandó indemnización por perjuicios extracontractuales, a saber: daño emergente por la pérdida de propiedad y calidad del agua, lucro cesante por el fin de actividades productivas (pesca, miel, turismo) y daño moral por la afectación psíquica y cultural derivada de la destrucción de la naturaleza. Se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

solicitó al Tribunal ordenar la reparación integral a costa de los Demandados y condenarles en las costas del juicio (fs. 14 y ss.).

B. Argumentos de la Demandada

Séptimo. El Consejo de Defensa del Estado solicitó el rechazo total de la demanda interpuesta por Ángel Colihuinca Tranol contra el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y el Cuerpo Militar del Trabajo (CMT). La defensa sostuvo que no existe daño ambiental ni responsabilidad estatal, ya que las obras de la "Ruta Lafkenche" se ejecutaron bajo estrictos estándares técnicos y normativos, orientados a la conectividad y desarrollo local (fs. 173).

Octavo. Se impugnó la legitimación activa del Demandante (fs. 176), puesto que actuó a título personal, a la vez que alegó que los hechos afectarían a una comunidad indígena, sin que el actor posea la representación legal necesaria. Asimismo, impugnó la legitimación pasiva del CMT, cuya participación fue meramente ejecutora y subordinada al diseño técnico del MOP, cesando su responsabilidad tras la recepción conforme de las obras en 2015.

Noveno. La defensa opuso la excepción de prescripción (fs. 179), argumentando que el plazo de cinco años ha expirado. Indicó que, si bien el actor afirma que el daño se manifestó en el año 2018, sus propias denuncias ante la CONADI en 2015 demuestran un conocimiento temprano de los hechos, situando la manifestación del supuesto daño fuera del margen legal permitido para demandar.

Décimo. Controvirtió la calificación de daño ambiental (fs. 180), pues no habría acreditado una pérdida o menoscabo significativo en el ecosistema. El CDE argumentó que el actor no explicó científicamente cómo los hechos comprometen la magnitud o vulnerabilidad del entorno, y resaltó que el medio ambiente es un sistema dinámico cuyos cambios en este caso no superan el umbral mínimo de significancia jurídica.

Undécimo. Afirmó que no se configura falta de servicio (fs. 182), ya que el Estado actuó conforme a la ley y al Manual de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Carreteras. Al respecto expresó que la responsabilidad estatal en esta sede es subjetiva y requiere probar una conducta ilegal o negligente; en contraste, indicó que las instituciones involucradas ejercieron sus potestades públicas con diligencia técnica, cumpliendo con los fines de bien común y respetando la integridad ambiental del entorno.

Duodécimo. Descartó el nexo causal entre la obra y los efectos denunciados (fs. 184), señalando que el diseño de la alcantarilla abovedada es hidráulicamente idóneo, que tiene una pendiente que respeta el flujo natural y capacidad para resistir crecidas de hasta 150 años. La disminución hídrica y la eutrofización obedecen a variables ajenas al Fisco, como la severa sequía derivada del cambio climático y el aporte de nutrientes por actividades agropecuarias de terceros en la zona.

Decimotercero. Finalmente, alegó la improcedencia de solicitar indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante en esta sede (fs. 191). Agregó que, conforme a la Ley N° 20.600, el Tribunal Ambiental solo es competente para declarar el daño y ordenar su reparación material; expresando que cualquier pretensión compensatoria económica debe tramitarse ante tribunales civiles ordinarios una vez que exista sentencia firme de daño ambiental.

II. SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS

1) Prueba pertinente

Decimocuarto. La parte demandante aportó la siguiente prueba documental, que ha sido estimada como pertinente, por lo que será analizada, en lo que corresponda, conforme a la sana crítica:

a) A fs. 18 y ss., Res. Ex. DGOP N° 216, de 26 de septiembre de 2011, que Aprueba convenio *Ad-Referendum* para la ejecución de obras, a través del Cuerpo Militar del Trabajo, incluidos los siguientes documentos anexos a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

suscripción del convenio: Mapa referencial del trazado del camino costero sur, sector Tranapuente-Puerto Saavedra-Chelle-Mehuín (fs. 67) Especificaciones Técnicas Especiales (fs. 68), Especificaciones Ambientales Especiales (fs. 1169, Recomendaciones para Diseño de Botaderos (fs. 127) y Normativa Vallas Camineras MOP-2011 (fs. 132).

b) A fs. 148 y ss., Ord. DGA Araucanía N° 504, de 19 de abril de 2022 (reiterado por la parte demandada a fs. 291 y ss.), mediante el cual se responde la solicitud de acceso a la información pública del requirente, señalando que "[e]sta Dirección Regional no tiene información sobre la obra que consulta, la cual no se encuentra registrada en el Catastro Público de Aguas".

c) A fs. 151 y ss., Informe Ambiental "Ángel Colihuinca Tranol, Comuna de Saavedra", de abril de 2020, firmado por el Encargado de la Unidad de Medio Ambiente de la Sub-Dirección Nacional de Temuco de la CONADI.

d) A fs. 159 y ss., Extracto de Revista, con nota titulada "Conectividad = desarrollo para las comunidades de la ruta lafkenche".

e) A fs. 319 y ss, consta copia con vigencia de la inscripción de dominio de fojas 401 número 357 del Registro de Propiedad de 1989, del Conservador de Bienes Raíces y Archivero de Carahue - Saavedra, correspondiente a la Hijuela N° 18, ubicada en la comuna de Saavedra, Región La Araucanía, a nombre del Sr. Angel Colihunca Tranol. La copia acompañada, de 20 de febrero de 2023, da cuenta que no existen anotaciones marginales que alteren o limiten dicha inscripción.

f) A fs. 321 y ss., "Informe Técnico - Causa Rol D-6-2022" de febrero de 2023, elaborado y suscrito por el Sr. Javier Araneda Albarrán, en su calidad de encargado de la Oficina de Medio Ambiente de la Municipalidad de Saavedra.

g) A fs. 338 y ss., un set de 2 fotografías, del 25 de febrero de 2023, donde se muestra la obra hidráulica, el humedal y la vegetación en el sector de la obra.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimoquinto. Por su parte, la Demandada, aportó la siguiente prueba documental, estimada como pertinente, la que será analizada conforme a la sana crítica, en lo que corresponda:

a) A fs. 284 y ss., Resolución Exenta DGOP N° 5210, de 14 de diciembre de 2015 de MOP, que aprueba nuevo convenio *Ad-Referendum*, que corresponde a la modificación N° 5 del Convenio aprobado mediante la Res. Ex. DGOP N° 216 del 26 de septiembre de 2011, motivada por las malas condiciones climáticas y de suelo existentes. Se acuerda efectuar obras extraordinarias no contempladas inicialmente (mejoramiento de taludes) y aumento de los plazos para la entrega de las obras.
b) A fs. 289 y ss., Acta de recepción única y definitiva de obras viales, relativa a la Etapa IV del "Camino de la Costa" o "Ruta Lafkenche", construido por el CMT.
c) A fs. 299, el Informe "Obras Viales en el Camino Costero Sur Sector: Tranapuente - Mehuín Tramo: Puente Budi - Puente Chelle, Subtramo: Puente Budi a Sector Puaucho, Etapa IV", elaborado y suscrito por el Sr. Cristián Solís Chávez, ingeniero civil en obras civiles, mecánico de suelos, de la Dirección de Vialidad del MOP.
d) A fs. 304 y ss., Minuta Técnica "Verificación hidráulica O.A. en km 13,050 del contrato de obra pública 'Obras Viales en el Camino Costero Sur sector: Tranapuente-Mehuín, tramo: Puente Budi-Puente Chelle, subtramo: Puente Budi a sector Puaucho, Etapa IV, Reg. de La Araucanía' (Cod. SAFI 159.166)", de 28 de octubre de 2022, elaborado y suscrito por el Sr. Joel Provoste Barrientos, ingeniero civil hidráulico.

2) Prueba testimonial

Decimosexto. Por la parte demandante se ofrecieron dos testigos simples y dos testigos expertos, siendo estos últimos excluidos por el Tribunal a fs. 280. Por su parte, respecto de los dos testigos simples estos corresponden al Sr. Jorge Marivil Traramil, y el Sr. Andrés Paillaleo Bañares. Sin perjuicio de lo anterior, consta en Acta de Audiencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Conciliación, Prueba y Alegaciones (fs. 394), que la parte demandante prescindió de la declaración de sus testigos.

Decimoséptimo. La parte demandada presentó siete testigos, pero en la audiencia redujo su lista a tres testigos: Sr. Cristian Alejandro Solís Chávez, ingeniero civil, como testigo común, al punto N° 6; Sr. Joel Ángel Provoste Barrientos, ingeniero civil, como testigo experto, al punto N° 6; y Sr. Franciso Pérez Casanova, ingeniero civil en construcción, como testigo experto a los puntos N° 1 y 2, y testigo común a los puntos N° 3, 5 y 6. El interrogatorio a los testigos se puede resumir en los siguientes términos:

a) El Sr. Cristian Solís, presentado como testigo común al punto N° 6, es funcionario de la Dirección de Vialidad, y es especialista en mecánica de suelo. Le correspondió analizar obra de arte que motivó la demanda, ya que se detectó que el suelo no era competente para la obra planeada, la que originalmente era de cemento. Para adecuar la obra al sustrato, se proyectó y construyó una tubería abovedada galvanizada y corrugada, por su flexibilidad. Explicó que la nueva tubería es metálica y que se construye por tramos, siendo más rápida de instalar que los cajones de hormigonado, por lo que el desvío del agua necesario para su instalación se mantiene por menos tiempo que en las obras con hormigón. Indicó que el suelo se consideró inadecuado por su baja resistencia a la compactación debida su alta concentración de materia orgánica. Debido a ello, agregó, dicho sustrato se retiró y se puso en su lugar suelo competente, lo que reduce la tensión y con ello la deformación del camino. Indicó que la obra se encuentra terminada y el contrato entregado.

   Reconoce haber elaborado informes respecto de lo que acaba de declarar. Desconoce si hubo contaminación por lixiviado de los terraplenes de material nuevo. Sobre la inclinación de la obra, señaló que se realizaron mediciones, sin que se detectaran cambios en la pendiente de la obra. Identificó que había acumulación de sedimentos en uno de los extremos, por lo que se requiere mantención, agregando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que los sedimentos acumulados elevaron el nivel del agua, lo que explicaría el apozamiento. Indicó que visitó la obra en mayo del año 2025 y que visitó el lugar durante la construcción. Consultado, define y diferencia los conceptos de eutroficación y lixiviación, señalando que las laderas que se fueron estabilizaron con vegetación no se alteraron, de modo de evitar el lavado de la tierra. El testigo ratifica el informe de fs. 299.

Contra interrogado, el testigo aclaró las fechas en las que realizó visitas a la obra, que le consta el cumplimiento de las normas técnicas aplicables atendido el material usado como relleno y la adecuada disposición de materiales, precisando que el CMT contaba con un profesional del área ambiental y que el MOP trabajó en conjunto con su Unidad de Medio Ambiente.

b) El Sr. Joel Provoste es ingeniero civil y fue presentado como testigo experto al punto N° 6. Expuso que es revisor de obras de arte e hidráulica de la Dirección de Vialidad. Explicó que le correspondió analizar la alcantarilla abovedada de acero corrugado que se discute en autos, para ver si daba cumplimiento al manual de carreteras. Indicó que en el proceso se analizó la capacidad de transporte del agua que aporta la cuenca al punto en que se encuentra el camino, afirmando que el agua escurre de oeste a este a través de la alcantarilla. precisó que la propiedad del Demandante está hacia el oeste de la obra. Agregó que en su oportunidad se analizaron datos de pluviometría de estaciones cercanas,y que en el diseño se consideraron las precipitaciones con período de retorno de cien años, pese a que la norma sólo exige cincuenta. Indicó que la obra, como está construida, puede portear eventos con periodos de retorno de hasta de 150 años. Afirmó haber realizado una minuta técnica en el contexto del juicio, en donde concluyó que la obra es suficiente para conducir agua, pero reconoció también que hay embancamiento en el sector por acumulación de sedimentos y vegetación que cambia la rugosidad del terreno y con ello, el escurrimiento. Indicó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que ha estado en terreno al menos dos veces. Reconoció su firma y autoría del informe de fs. 304. No hubo Contrainterrogatorio.

c) El Sr. Francisco Pérez, presentado como como testigo experto a los puntos N° 1, 2, 5 y 6, es Ingeniero Civil con postítulos en obras; además fue inspector fiscal de la obra ejecutada por el MOP/CMT que motiva el libelo, siendo su labor velar por el cumplimiento del contrato y de las especificaciones técnicas del convenio para ejecutar la obra. Interrogado, el testigo indicó que la obra discutida en autos se ejecutó desde julio de 2015 hasta el diciembre de 2015, precisando que la obra se construyó para evacuar aguas, y que en un primer lugar se consideró el uso de cajones de hormigón, lo que no se pudo implementar por la capacidad de soporte del suelo. Explicó que, si la obra se asienta por problemas en el suelo, ocurre que se reduce su capacidad de porteo. Señaló que el agua iba desde el oeste al este en forma natural y que con la obra el flujo es igual; es decir, desde el humedal que está al oeste, hacia el lago Budi. Precisó que la recepción final de las obras ocurrió en febrero del año 2016, para lo cual se formó una comisión de profesionales, se verificó cada ítem de la obra, incluyendo la alcantarilla, la que se recibió sin observaciones y se liquidó por parte de Contraloría. Se exhibe acta de recepción de fs. 289, la que fue reconocida por el testigo.

   Contra interrogado, el testigo indicó que estuvo a cargo de la obra desde julio de 2015 en adelante y que su función era ir a terreno y velar por el cumplimiento en la construcción. Señaló que no puede describir el terreno antes de las intervenciones y que la mejora a la alcantarilla se habría realizado antes y que a él le correspondió verificar que la obra cumpliera con las especificaciones y que funcionara.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

3) Prueba desestimada

Decimoctavo. De la prueba aportada por el Demandante, la que se lista a continuación será desestimada por el Tribunal, al no reunir requisitos mínimos de pertinencia y precisión para sustentar sus dichos:

a) Plano de planta y sección de diseño de bóveda vial de fs. 139, pues no existe elemento en el plano, ni en las especificaciones que le siguen (fs. 140) que permita determinar, más allá de las similitudes morfológicas, que el plano corresponda a la obra que se revisa en autos.

b) Decisión del Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N°1274 del 4 de abril de 2022, recaída sobre el amparo Rol C-2406-22, presentada a fs. 141, que dio por atendida la solicitud del Sr. Matías Díaz dirigida a la Dirección de Vialidad del MOP. A fs. 144 está el oficio que ordena notificar al Sr. Matías Díaz y a fs. 146 el acuse de recibo por parte de la Dirección de Vialidad del MOP de la solicitud referida. La documentación da cuenta de la tramitación de la solicitud y de la decisión que la tuvo por atendida, pero no incorpora la información que en su momento habría sido entregada, ni proporciona descriptores que permitan identificarla entre los antecedentes presentes en el expediente para proceder a su valoración.

Decimonoveno. De la prueba documental aportada por la Demandada, no hay piezas que deban ser desestimadas por impertinentes o irrelevantes. Sin perjuicio de ello, el Informe CONADI de fs. 291 no será considerado, pues corresponde al mismo informe que el Demandante acompañó a fs. 151.

A. Hechos no controvertidos

Vigésimo. Lo hechos que este Tribunal tendrá por acreditados, al no haber controversia entre las partes, son los siguientes:

a) En el sector de Piedra Alta, comuna de Saavedra, Región de La Araucanía, se ejecutaron obras de mejoramiento del camino costero sur, denominado "Carretera de la Costa" o "Ruta Lafkenche", correspondiente a la Ruta S-402. Estas obras formaron parte de la Etapa IV del proyecto, en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

tramo Puente Budi-Puente Chelle, subtramo Puente Budi-sector Puaucho (demanda, fs. 2 y 5; contestación, fs. 173-174 y 178).

b) Las obras fueron ejecutadas en virtud de un Convenio entre el MOP y el CTM. La Dirección de Vialidad del MOP proporcionó el proyecto para su ejecución, mientras que el CTM intervino como ejecutor material de las obras (demanda, fs. 4 y 11; contestación, fs. 177-178).

c) Las obras comprendieron la instalación de un ducto o alcantarilla de metal corrugado, que atraviesa el camino, durante el 2015 (demanda, fs. 2, 4, 5 y 11; contestación, fs. 174, 184 y 191).

d) En el sector de emplazamiento del ducto o alcantarilla existe un humedal asociado a un curso natural de agua. El Demandante identificó ambos elementos al describir el lugar en que se ejecutó la obra (fs. 2 y 4) y los incluyó entre los componentes cuya afectación denuncia (fs. 8). Por su parte, la Demandada reconoció la presencia de un estero en el área y refirió a su escurrimiento natural (fs. 180 y 185), además de afirmar expresamente que la obra funciona como un vaso comunicador entre el humedal y el lago Budi y afirmar que se está en presencia de un pequeño humedal (fs. 191).

III. CUESTIONES PREVIAS A LA DISCUSIÓN DE FONDO

Vigésimo primero. Previo al análisis sobre el fondo del asunto, se resolverá: A) si la acción deducida se encuentra o no prescrita; B) si el Demandante cuenta con legitimación activa para deducir la acción de reparación en cuestión; y C) Si el CMT posee legitimación pasiva.

A. Sobre la prescripción de la acción deducida

Vigésimo segundo. El Demandante sostuvo, en conformidad al art. 63 de la Ley N° 19.300 que, aunque la alcantarilla se instaló aproximadamente en 2015, el daño se hizo evidente y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

manifiesto durante el invierno de 2018, mediante anegamientos que provocaron el deterioro persistente de la vegetación nativa. Además, indicó que esta circunstancia fue certificada por un informe de CONADI de abril de 2020.

Vigésimo tercero. La Demandada alegó la prescripción de la acción ambiental y sostuvo que, siendo indiscutido que las obras datan de 2015, correspondería al actor acreditar que el daño alegado se manifestó recién en 2018. Agregó que sus actuaciones ante la CONADI evidenciaban un conocimiento anterior de los hechos reclamados, pues el informe de ese organismo señala que el reclamo del Demandante se refiere a daños ocasionados desde 2015.

Vigésimo cuarto. Para resolver la excepción planteada, se considerará que el art. 63 de la Ley N° 19.300 establece que "La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la ***manifestación evidente del daño***" (énfasis del Tribunal). Por tanto, el plazo para deducir la acción de reparación por daño ambiental, comienza comienza a computarse cuando el daño resulta patente, y objetivamente identificable. En similar sentido se ha pronunciado ya este Tribunal, en sentencia recaída en causa rol D-7-2015, de 31 de diciembre de 2018, en su considerando 186°, la cual está confirmada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 3928-2019, en sentencia de 3 de agosto de 2021. Al referirse a la manifestación evidente del daño, la disposición introduce un criterio que flexibiliza el ejercicio temporal de la acción, al considerar que el detrimento ambiental no siempre es inmediato o instantáneo al hecho causante, sino que puede manifestarse con posterioridad a este.

Vigésimo quinto. En este contexto, y sin perjuicio del posterior análisis de los elementos de la responsabilidad, se determinará cuándo se manifestó el daño alegado. Para esto, se considerarán **los hechos no controvertidos y los derivados de la prueba pertinente**, cuya valoración conforme a la sana crítica da cuenta de lo siguiente:

a) Las partes no controvierten que el ducto fue instalado en el 2015 (demanda, fs. 4, 5; contestación, fs. 178, 179),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

circunstancia concordante con el "Acta de recepción única y definitiva de obras viales", (fs. 289 y ss.) de 11 de febrero de 2016, relativas a la Etapa IV del "Camino de la Costa" o "Ruta Lafkenche", en la que se consignó que la construcción de la ruta concluyó el 30 de diciembre de 2015 y que esta "ha sido construida de acuerdo a las Especificaciones Técnicas y demás documentación del convenio, por lo que se determinó recibirla en forma única y definitiva" (fs. 290).

b) El informe técnico elaborado por el encargado de la Oficina de Medio Ambiente de la Municipalidad de Saavedra, acompañado por la parte demandante (fs. 321 y ss), analiza imágenes satelitales del período comprendido entre 2005 y 2021 y describe una transición desde un anegamiento estacional a uno permanente (fs. 331-). En lo pertinente a la determinación temporal de esta alteración, las imágenes de Google Earth correspondientes a enero de 2005, noviembre de 2011 y septiembre 2013 no muestran inundación permanente del predio, cuando el ducto aún no había sido instalado (fs. 332-333). Tampoco se observa inundación en las imágenes de enero y septiembre de 2016, pese a encontrarse ejecutada la obra (fs. 333-334). En cambio, los registros posteriores dan cuenta de que la inundación comenzó a manifestarse en abril de 2018 y alcanzó su máxima expresión en marzo de 2021 (fs. 334-336).

c) La demanda fue notificada al CMT el 13 de octubre de 2022 y al MOP el 14 de octubre del mismo año, según consta a fs. 220 y 222, respectivamente.

Vigésimo sexto. Si bien el ducto fue instalado en 2015, los antecedentes expuestos permiten establecer que la inundación invocada como manifestación del supuesto daño ambiental cuya reparación se pretende comenzó a ser objetivamente identificable en abril de 2018. En consecuencia, el plazo de prescripción debe computarse desde esa fecha, pues no obra en autos prueba adicional que permita situar dicha manifestación en un momento anterior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo séptimo. Así, entre abril de 2018 y la notificación de la demanda transcurrieron cuatro años y seis meses, período inferior al plazo establecido en el art. 63 de la Ley N° 19.300, motivo suficiente para desestimar la excepción de prescripción opuesta por la Demandada.

B. Sobre la legitimación activa

Vigésimo octavo. El Demandante fundó su legitimación activa en un perjuicio propio, afirmando ser propietario la "Hijuela N° 18, de la Comunidad Indígena Remeco Budi" (fs. 5), la cual habría sido afectada por el anegamiento causado por la obra ejecutada por la parte demandada.

Vigésimo noveno. La Demandada sostuvo que, de acuerdo al art. 54 de la Ley N° 19.300, los legitimados para ejercer la acción son las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio y que, en tal sentido, el Sr. Ángel Colihuinca comparece a título personal, pese a que atribuye la supuesta afectación a la Comunidad Remeco Budi –de la cual formaría parte– y/o a la familia del actor. Por ello, al no actuar en representación de la comunidad ni de su grupo familiar, carecería de legitimación activa.

Trigésimo. Para resolver este asunto se considerará, en primer lugar, que la demanda fue interpuesta por el Sr. Ángel Colihuinca Tranol, en su calidad de persona natural (fs. 1). Esta individualización en el libelo, realizada en los términos previstos en el art. 254 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC), permite establecer que es él quien comparece como parte demandante y ejerce la acción a nombre propio, sin invocar representación de terceros.

Trigésimo primero. En segundo lugar, al justificar su legitimación activa, el Demandante afirmó ser propietario de la Hijuela N° 18, pero emplea una formulación que podría atribuir también su dominio a la Comunidad Indígena Remeco Budi (fs. 5), por lo que surge una ambigüedad acerca de la titularidad y si esta corresponde al actor o a dicha comunidad, la que, no obstante, se despeja de la lectura del propio libelo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

y de la prueba rendida. En tal sentido, el actor precisó que dicha hijuela, proviene de la subdivisión del Título de Merced N° 1759 de 1903, de Juan Huaiquín, en cuyos terrenos habitan las familias conformadas por la Comunidad, y que la Hijuela N° 18, de 4,96 ha, le fue adjudicada por sentencia de 16 de mayo de 1989 del Juzgado de Letras de Carahue, con dominio inscrito a fs. 401, N° 703, del Registro de Propiedad de 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Carahue (fs. 3), numeración que posteriormente fue rectificada, consignando como número de la inscripción del 357 (fs. 5). Además, la documentación acompañada a fs. 319-320 respalda la titularidad invocada, dando cuenta que la inscripción constaría a fs. 401, N° 357, del referido Registro de Propiedad, y no bajo el N° 703 señalado en la demanda, circunstancia que –en todo caso– no impide tener por acreditado el dominio del actor, pues el antecedente registral lo identifica como propietario de la hijuela en que se habría producido el daño ambiental objeto del litigio. Por consiguiente, la referencia a la Comunidad solo contextualiza el origen del dominio invocado por el actor y no permite concluir que la acción de autos se haya ejercido en nombre de aquella o que el perjuicio alegado se le atribuya, ni que legitimación del Demandante se funde en su eventual vínculo que con dicha Comunidad.

Trigésimo segundo. En tercer lugar, las referencias del libelo a la familia y a la pertenencia comunitaria, solo describen los vínculos que el actor tendría con dichos grupos humanos y los alcances de la afectación denunciada. En efecto, al referir a los elementos del medio ambiente supuestamente afectados, la demanda incluye al propio Demandante y su familia, en tanto miembros de la Comunidad Indígena Remeco Budi, así como sus interacciones espirituales y socioculturales con el entorno (fs. 8). También señala que el anegamiento atribuido a los demandados restringiría el acceso del actor y su familia a los recursos naturales utilizados para su sustento económico y sus usos tradicionales (fs. 9). De este modo, se aprecia que el propio libelo distingue entre la identificación de los elementos del medio ambiente cuya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

afectación se denuncia y la forma en que se describe el perjuicio que funda el ejercicio de la acción, sin que tales alusiones modifiquen la identidad de quien la ejerce ni el carácter personal de su comparecencia.

Trigésimo tercero. Además, la extensión del menoscabo denunciado a otros miembros de la familia o comunidad no excluye el perjuicio propio alegado por el Demandante, ni transforma la acción en una ejercida en representación de terceros. Por ello, la falta de la representación alegada por la Demandada no desvirtúa la legitimación que se invoca a título personal, máxime cuando la inscripción de dominio acompañada (fs. 319-320) da cuenta de que el medio ambiente cuya afectación se denuncia se encuentra dentro del predio que sería de su propiedad. Este antecedente, unido al perjuicio propio alegado, resulta, en consecuencia, suficiente para fundar su legitimación activa y desestimar la excepción opuesta por la Demandada.

C. Sobre la legitimación pasiva del Cuerpo Militar del Trabajo

Trigésimo cuarto. El demandante dirigió la acción contra el MOP y el CMT por los hechos que atribuye a cada uno de ellos en las obras viales que habrían causado el daño ambiental alegado (fs. 1). En concreto, sostuvo que el MOP, a través de la Dirección de Vialidad, encargó su ejecución al CMT en virtud de un convenio de colaboración (fs. 4).

Trigésimo quinto. La parte demandada, en tanto, alegó la falta de legitimación pasiva del CMT señalando que su intervención se limitó a ejecutar materialmente las obras conforme al proyecto, especificaciones e instrucciones de la Dirección de Vialidad del MOP, a la que corresponden el diseño, dirección técnica y fiscalización. Calificó su participación como secundaria o residual e indicó que el propio actor identificó al MOP como responsable y al CMT como *colaborador*. Agregó que las obras concluyeron el 30 de diciembre de 2015 y fueron recibidas en conformidad por la Dirección de Vialidad, por lo que, al haberse ajustado el proyecto y sus modificaciones, habría cesado la obligación del CMT derivada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del convenio. Sobre esta base, sostuvo que el CMT carece de vinculación con el objeto litigioso y de la legitimación pasiva.

Trigésimo sexto. Para resolver esta excepción, se tendrá presente que la demanda atribuye el supuesto daño ambiental al mal diseño y a la deficiente instalación de la alcantarilla (fs. 5, 12, 13) y que la intervención atribuida al CMT consiste en la ejecución material de las obras viales (fs. 4, 10). Este hecho o participación del CMT ha sido reconocido por la propia defensa, que sostiene haber ejecutado las obras conforme al proyecto, las especificaciones y las instrucciones de la Dirección de Vialidad (fs. 177-178). Es decir, existe una vinculación entre la actuación del CMT y los hechos que sustentan la pretensión.

Trigésimo séptimo. Adicionalmente, el alcance de esa intervención debe examinarse conforme al convenio aprobado mediante la Resolución DGOP N° 2016, de 25 de septiembre de 2011, acompañado por la parte demandante (fs. 18 y ss.), el cual permite precisar las obligaciones asumidas por el CMT en la ejecución de las obras, constatándose, en particular, que:

a) Su art. 12 relativo a "la ejecución de las obras y sus modificaciones" obliga al CMT a "ejecutar los trabajos de acuerdo a lo establecido en el Convenio, especificaciones técnicas especiales y medioambientales (Anexo N° 2)" (fs. 23).
b) El art. 13, sobre a la "Topografía del convenio y planos *as-built*", le impone ejecutar un estudio topográfico, que comprenda "todos los trabajos necesarios para el replanteo del proyecto de ingeniería" (fs. 24), incluidos la toma de línea de tierra original, el replanteo y la definición de las obras (fs. 24-25); además, del control topográfico de los avances de las obras en ejecución (fs. 24).
c) Por su parte, el art. 17 referido a las "Obligaciones ambientales y de territorio", se atribuye al CMT la responsabilidad de "dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la legislación y reglamentación ambiental vigente y a las normas que regulan los efectos sobre el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

medio ambiente" (fs. 26) con referencia expresa a la Ley N° 19.300 (fs. 26), exigencia que se reitera el Anexo del convenio (fs. 118).

d) El art. 32 relativo a los daños y que establece que "[t]odo daño de cualquier naturaleza que con motivo de la ejecución de la obra se cause a terceros, será de exclusiva responsabilidad del CMT, salvo los daños que, según la ley y el Convenio, sean de cuenta del MOP" (fs. 34).

e) Finalmente, el apartado 4.2.2.6 de las "Especificaciones ambientales especiales", bajo el acápite "Protección a la propiedad y servicios", responsabiliza al CMT "de la conservación de la propiedad pública o privada que no viéndose sujeta a expropiaciones, pudiera verse afectada por las obras, por lo que deberá tomar precauciones para evitar daños innecesarios tanto en las áreas de emplazamiento de las obras como en las zonas marginales" (fs. 124).

Trigésimo octavo. Adicionalmente, se advierte que el referido Convenio Ad-Referendum, fue celebrado en conformidad a lo dispuesto en los arts. 86 letra e) y 103 del DFL N° 850/1997, del MOP, de modo que, siendo un contrato de obra pública, las normas del DS N° 75/2004, del MOP, forman parte integrante de dicho contrato o convenio, de acuerdo con lo establecido en su art. 1°. En tal sentido, el art. 134 del último cuerpo normativo ya referido, señala que "Todo daño de cualquier naturaleza que **con motivo de la ejecución de la obra** se cause a terceros, será de exclusiva responsabilidad del contratista, salvo las expropiaciones y los daños que, según la ley y el contrato, sean de cuenta del Fisco" (énfasis añadido).

Por su parte, el art. 177, que regula la liquidación del contrato tras efectuarse la recepción única y definitiva, no exonera al contratista por daños a terceros, lo que es coherente con lo dispuesto en el art. 179, que contempla la calificación del contratista con ocasión de la recepción provisional o única y establece, en su inciso final, que "[e]sta calificación no libera al contratista de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

responsabilidad legal y reglamentaria que le cabe en la ejecución de la obra".

Asimismo, el art. 171, al regular la responsabilidad del contratista por los defectos que presente la obra durante el plazo de garantía, contempla, entre sus excepciones, los *errores de diseño* que no le sean imputables, supuesto en el cual remite al art. 150. En tal sentido, el inciso final de esta última disposición establece el deber del contratista de advertir oportunamente y por escrito al inspector fiscal los errores que presenten los diseños suministrados por el MOP, indicando que, ante la falta de advertencia oportuna, corresponde al Director General determinar, sobre la base de los antecedentes del caso y de los informes técnicos pertinentes, el grado de responsabilidad del contratista por no prever, detectar o informar tales errores.

Trigésimo noveno. Los antecedentes y disposiciones examinados muestran que el CMT asumió obligaciones específicas de ejecución, cumplimiento ambiental y protección de la propiedad potencialmente afectada por las obras. A estos deberes se añade un régimen que le atribuye expresamente al contratista responsabilidad por los daños que, con motivo de la ejecución, se causen a terceros con las salvedades previamente señaladas. Por ello, el carácter residual o secundario que la defensa atribuye a su participación no basta para excluir su falta de legitimación pasiva, pues su intervención como ejecutor estaba sujeta a deberes propios directamente vinculados con los hechos que sustentan la demanda.

Cuadragésimo. Además, no constan en autos antecedentes de que el CMT haya advertido oportunamente y por escrito errores de diseño, circunstancia coherente con la actividad probatoria de la Demandada, orientada a acreditar la correcta ejecución de la obra y la inexistencia de tales errores (fs. 299 y ss.; y 304 y ss.). Así, aun si al examinar el fondo de la controversia constara que alguna de las supuestas deficiencias tuvo su origen en el proyecto suministrado por el MOP, ello no bastaría para excluir la eventual responsabilidad del CMT, pues,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

atendidos sus deberes como ejecutor, le correspondía preverla, detectarla o informarla al inspector fiscal, sin que existan alegación o probanzas de la parte demandada dirigidas en tal sentido.

Cuadragésimo primero. Por último, aun cuando la recepción de las obras permitiera tener por satisfechas las obligaciones asumidas en virtud del Convenio, no se sigue de ello la extinción de una eventual obligación de reparación ambiental derivada de los hechos denunciados, según fue alegado por la Demandada (fs. 178-179). Por consiguiente, esa recepción no constituye fundamento para desligar al CMT de una pretensión sustentada en los efectos que su intervención o el eventual incumplimiento de sus deberes de detección y advertencia de errores de diseño.

Cuadragésimo segundo. Por estas razones, se desestimará la excepción de falta de legitimación pasiva en los términos planteados por la defensa.

IV. DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL

Cuadragésimo tercero. La acción interpuesta, prevista en el art. 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, tiene por objeto obtener de quien haya causado culposa o dolosamente un daño ambiental (arts. 3° y 51 de la Ley N° 19.300) su reparación o de sus componentes a una calidad similar a la que tenían antes del daño o, si ello no fuera posible, el restablecimiento de sus propiedades básicas (art. 2° letra s) de la Ley N° 19.300). Los requisitos para la procedencia de esta acción son: a) la existencia de un daño ambiental significativo; b) una acción u omisión; c) el dolo o la culpa del agente; y d) una relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido.

Cuadragésimo cuarto. De acuerdo a lo anterior, y atendido lo planteado por las partes, el Tribunal, a fs. 231, fijó los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos como objeto de prueba:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

a) Existencia, características, intensidad y extensión del daño ambiental alegado sobre el humedal, precisando el estado del ecosistema, componentes ambientales y servicios ecosistémicos antes y después de la construcción y recepción de la obra hidráulica instalada sobre el kilómetro 13,05 de la Ruta S-402.
b) Época de la manifestación evidente de daño ambiental alegado.
c) Efectividad que el daño ambiental ha sido causado por la acción imputada a los demandados.
d) Efectividad que la obra hidráulica mencionada, fue ejecutada por los demandados con infracción a normas legales o reglamentarias sobre protección, preservación o conservación ambiental que le eran aplicables; en su defecto, que está obra fue ejecutada de forma dolosa o culpable.

Cuadragésimo quinto. Conforme a lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, quien alega la existencia de una obligación —en este caso, la de reparar el medio ambiente— tiene la carga de acreditar los hechos que la sustentan y, por consiguiente, la sola formulación de una imputación no impone a la demandada la carga de demostrar la inexistencia de los hechos en que aquella se funda. La contraparte, a su turno, puede aportar antecedentes que permitan establecer otros hechos incompatibles con ellos, o bien controvertir la suficiencia y eficacia de la prueba rendida, sin que ello exija necesariamente demostrar un hecho positivo contrario.

Cuadragésimo sexto. Para ello, se examinará la concurrencia de los requisitos que condicionan la procedencia de la acción intentada en contra la parte demandada, en base a los puntos de prueba fijados por el Tribunal y la actividad probatoria de las partes, considerando cada uno de los elementos de la responsabilidad ambiental.

Cuadragésimo séptimo. Dicho análisis comenzará por la existencia del daño ambiental, elemento esencial de la responsabilidad perseguida en esta sede; pues, de no concurrir un menoscabo significativo al medio ambiente o a alguno de sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

componentes, no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre los demás elementos de la responsabilidad.

Cuadragésimo octavo. Conforme al art. 2° letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental es "[…] toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". Por tanto, para declarar que existe tal daño se deberá probar que se ha producido alguna afectación sobre el medio ambiente –definido en el art. 2° letra ll) de la Ley N° 19.300– o en algunos de sus componentes y que éste tenga carácter significativo. Como se ha fallado, esto significa, que "El presupuesto primario y fundamental de la acción de reparación, es la existencia del daño ambiental […]. Sin daño no hay responsabilidad, ni la consecuente obligación de repararlo" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-6-2019, considerando 12°. En similar sentido, Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-24-2016, considerando 11°). Por tanto, quien persigue la responsabilidad ambiental debe señalar, al menos someramente, cuáles son esos elementos o componentes del medio ambiente que han experimentado pérdida, disminución, detrimento o menoscabo (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-5-2015, considerando 17°).

Cuadragésimo noveno. Por otra parte, la doctrina ha señalado que no es relevante la forma en que se presente el daño para que se configure la responsabilidad, ya que toda manifestación dañosa para el medio ambiente o para alguno de sus elementos queda comprendida en la definición de daño ambiental. Con todo, la definición legal al exigir una cierta envergadura o intensidad, esto es, una "significancia", lo que busca es evitar que cualquier daño genere responsabilidad ambiental, haciendo inoperable la institución, reservándolo a aquel daño de importancia o considerable (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso PUCV, segunda edición, 2014, pp. 401 y 402).

Quincuagésimo. Al respecto, el Demandante alegó, en síntesis, que producto de la obra diseñada por el MOP y construida por el CMT, su predio sufrió inundaciones y anegamiento, lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

habría generado condiciones anóxicas y de eutrofización del humedal, lo que a su vez habría causado la pérdida de vegetación y de fauna en el lugar.

Quincuagésimo primero. Por su parte, la Demandada sostuvo que los hechos descritos no constituyen daño ambiental y que no guardan relación causal con la obra de arte vial construida en el contexto de la Ruta Lafkenche, la cual posee capacidad suficiente para permitir el escurrimiento natural del estero (fs. 175), afirmando que el flujo de agua es normal y adecuado (fs. 175, 184) y mantiene la dirección natural y no en sentido contrario como afirmó la contraria (fs. 184). negó la existencia de un daño ambiental en los términos del artículo 2 literal e) de la Ley N° 19.300 (fs. 180), agregando que la demanda no logró acreditar la magnitud ni la significancia del menoscabo alegado, ni demostrar que los efectos denunciados comprometan de manera relevante al ecosistema, pues los cambios que habrían ocurrido en el medio ambiente no fueron descritos de manera suficiente, no hubo explicación respecto de la forma en que se habrían manifestado los cambios, ni se descartaron hipótesis alternativas como los procesos naturales propios de los humedales (fs. 187).

Quincuagésimo segundo. De este modo, se tiene que el daño ambiental alegado se relaciona con una serie de cambios secuenciales en el medio ambiente. En primer lugar, se habría producido el anegamiento de un pequeño humedal al oeste de la alcantarilla, ello derivaría en la generación de condiciones de anoxia y eutrofización, lo que a su vez habría generado la muerte de flora nativa y la alteración del ecosistema para el desarrollo de la avifauna.

Quincuagésimo tercero. Para declarar, entonces, la existencia de daño ambiental, es necesario determinar si queda probado que ha habido un menoscabo al medio ambiente o a alguno de los componentes enunciados, así como el carácter de significativo de dicha afectación, ya que, como se indicara en el considerando Cuadragésimo séptimo, sin la existencia de daño al medio ambiente, la obligación de reparación no resulta procedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo cuarto. Que, para efectos de acreditar el daño ambiental, el Tribunal estima relevante considerar las siguientes piezas probatorias: el Informe Ambiental "Ángel Colihuinca Tranol, Comuna de Saavedra", de fs. 151 y ss., el Informe Técnico - Causa Rol D-6-2022 de fs. 321 y ss. y el set fotográfico de fs. 338, aportados por el Demandante. Cabe tener presente que la Demandada, en torno a los efectos en el medio ambiente, aportó el mismo informe ambiental de fs. 151.

Quincuagésimo quinto. Respecto de la declaración de que las obras del MOP habrían provocado la inundación del terreno de manera lenta y progresiva, el Demandante indicó que dicho fenómeno era perceptible mediante las imágenes satelitales de la plataforma Google Earth. Revisadas las imágenes históricas del sector que se encuentra al sur de la Posta de Piedra Alta (fs. 332 y ss.), y tal como se indicara en los considerandos Vigésimo quinto y Vigésimo sexto, es posible verificar que el predio ubicado de forma contigua a la alcantarilla, hacia el oeste, presenta señales de humedad desde el año 2005, apreciándose anegado en las imágenes satelitales de marzo y octubre del año 2021 (fs. 335). Asimismo, se observa que dicho sector habría estado conectado con uno de los brazos del lago Budi antes de la construcción del camino. A ello se suma la condición indicada en el Informe de Conadi, respecto a que esta "laguna-humedal es alimentada por pequeños esteros que corren de oeste a este, y que aparentemente en condiciones de un aumento de caudal, atraviesan la carretera a través de la alcantarilla colocada para dicho fin" (fs. 154).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Figura 1: Imágenes satelitales del sector Piedra Alta que muestran el entorno del camino costero y del predio del Demandante, cuya vivienda está demarcada en amarillo. En las imágenes se percibe la extensión de las zonas húmedas conectadas al lago Budi. Fuente: Elaboración propia a partir de imágenes satelitales de Google Earth, correspondientes a enero de 2005 (A) y marzo del 2021 (B).

Quincuagésimo sexto. De esta forma, es posible verificar que, tal como indica el Demandante, se registró una condición de anegamiento, con posterioridad a la construcción de la obra demandada, en un sector que, conforme a las imágenes satelitales, tiene características de humedal, atendida la conectividad hídrica con el lago Budi (Figura 1). Establecido lo anterior, se debe pasar a analizar si dicho anegamiento ha producido anoxia, eutrofización y pérdida de flora y fauna.

Quincuagésimo séptimo. Respecto de la anoxia y la eutrofización, aspectos relacionados directamente con la calidad de las aguas superficiales, se tiene presente que no existe aporte de prueba que dé cuenta de cambios en la concentración de oxígeno disuelto en el agua (anoxia) o en la concentración de nutrientes (eutrofización) o de otros contaminantes. Los cambios en el medio ambiente se encuentran representados en informes de CONADI y de la Municipalidad de Puerto Saavedra, los cuales -como se verá- son de carácter

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

descriptivo, sin aportar criterios cuantitativos. En virtud de ello, el Tribunal sólo podrá analizar la descripción de los cambios en el entorno conforme a lo expresado en dichos informes.

Quincuagésimo octavo. El informe de CONADI (fs. 151 y ss.), en primer lugar, define el problema atendiendo la información proporcionada por el propio Demandante (fs. 151) e identifica en el territorio elementos relevantes para el caso: el ducto o alcantarilla, la zona inundada, la casa del Demandante, un relicto de bosque nativo y un menoko (fs. 152). Seguidamente, reporta una serie de generalidades que describen aspectos propios de zonas de humedal (fs. 153) y luego aborda lo constatado en terreno (fs. 154 y ss.). Una de las primeras apreciaciones en torno al agua, como componente ambiental, dicen relación con el sentido del escurrimiento, el cual describe que es de oeste a este. Luego indica que la alcantarilla "está a una cota levemente superior que el nivel del agua en la laguna-humedal, lo que hace presumir que, en condiciones de bajo aporte de los esteros a este espacio, el agua no es evacuada hacia el oriente a través de la alcantarilla que cruza la carretera". A continuación, explica el informe que aquella situación "puede estar incidiendo en que se produzcan situaciones anóxicas y de eutroficación en este pequeño humedal, que esté incidiendo en la muerte de los arbustos presentes en él" (énfasis del Tribunal).

El informe también describe, hacia el oeste del humedal, un curso de agua identificado como menoko, el cual, al unirse con el estero principal que llega al humedal, presenta "un color metálico en el agua, atribuible según don Ángel [sic], al arrastre de sedimentos desde la parte alta de una suave loma, que según el relato, cuando se construyó la carretera de la costa, dicho lugar fue uno de los botaderos que se utilizaron en dicho proyecto y con el correr del tiempo estos sedimentos son lixiviados hacia la pare baja [sic], produciendo la pérdida de calidad del agua presente en el estero y que posteriormente es arrastrada hacia el Humedal".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Por último, el informe asegura que la acumulación de agua al poniente de la alcantarilla ha generado una situación anóxica en el humedal que habría provocado la muerte de ejemplares de temo, pitra y canelo (fs. 158).

Para apoyar estas afirmaciones, el informe incluye fotografías del entorno, en blanco y negro, condición que dificulta su interpretación.

Quincuagésimo noveno. Pese a ello, en la tercera fotografía de fs. 156, se aprecia la entrada de la alcantarilla de acero corrugado y su conexión con el humedal, observándose que al interior de la alcantarilla hay agua, de modo que no es posible dar por acertada la afirmación respecto a que la obra de arte está a una cota levemente superior que el nivel del agua. Por otra parte, la primera fotografía de fs. 156, al igual que la segunda y tercera fotografías de fs. 155, todas ellas relacionadas a la calidad del agua y su aspecto metálico asociado a compuestos ferrosos, no son posibles de percibir e interpretar, dada su baja calidad. A lo anterior se suma que estas imágenes corresponderían a un afluente del sector inundado, pues se trata de un "Pequeño curso de agua que escurre al interior del bosque" (fs. 155), por lo que estaría refiriéndose a fenómenos observados aguas arriba del humedal y de la propia alcantarilla, en las proximidades del menoko, que es donde se describe que el estero Llame "atraviesa un bosque nativo y un humedal" (fs. 151), lo que el informe representa en el territorio en la imagen de fs. 152. Así las cosas, se tiene que esta condición de aguas de aspecto metálico no se ubica en la zona inundada próxima a la alcantarilla, sino que se ubican aguas arriba de este lugar, en un estero aportante a la zona anegada. Además, si bien el informe acompañado por el Demandante formula una posible relación entre la coloración metálica del agua y sedimentos y un supuesto botadero asociado a la construcción del camino, dicha hipótesis no fue desarrollada en la demanda como fundamento de imputación del hecho generador del daño, pues el libelo se centra en los efectos ambientales derivados del diseño y la construcción de un ducto en la zona del humedal (fs. 13). Por ello, conforme

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

a los arts. 160 y 170 N° 6 del CPC, dicha alusión no basta para extender la imputación a otras actividades en la fase constructiva.

Sexagésimo. Respecto de la anoxia y la afectación de la vegetación, esto estaría representado en las imágenes de fs. 157, las cuales, al estar en blanco y negro no permiten apreciar aquello que se pretende representar. Del mismo modo, la imagen contenida en el texto de la demanda a fs. 8, si bien muestra vegetación caída y desprovista de hojas, no es posible verificar que la imagen corresponda al sitio que está siendo analizado, ni tampoco que sean arrayanes, como se afirma, ni que sean árboles antiguos.

Sexagésimo primero. A su vez, el Informe Técnico de la Municipalidad de Puerto Saavedra, realiza un ejercicio valorativo del daño ocasionado, considerando la metodología usada para ello por la SMA. Para estos efectos, identificó a la alcantarilla como la causa del daño, y a la biodiversidad, los recursos naturales y el patrimonio sociocultural como receptores de dicho daño (fs. 322). Posteriormente, enuncia las consecuencias derivadas del anegamiento progresivo, en circunstancias que el terreno, anteriormente, presentaba anegamiento estacional o intermitente (fs. 322).

Entre los efectos atribuidos a la instalación de la alcantarilla se encuentra la "Modificación en condiciones físico-químicas del medio Abiótico (suelo y agua) por inundación permanente" (fs. 323); sin embargo, el documento no describe los cambios en la calidad del agua que podrían estar indicando anoxia y/o eutrofización de las aguas. Al respecto, el informe sólo indica, inicialmente, que "presume la existencia de daño ambiental" ante nuevas condiciones que "estarían siendo en ciertas secciones anóxicas [sic] debido a la falta de aireación por estancamiento de agua, lo cual respondería a la muerte de individuos como arboles [sic] y plantas medicinales" (fs. 321), sin que, para dichos efectos, se hayan aportado antecedentes adicionales que permitan acreditar los cambios en la calidad del agua y el consecuencial daño ambiental alegado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo segundo. Para el caso de la flora y fauna, la prueba aportada por el Demandante presenta la misma dificultad, pues como se verá, los informes antes individualizados formulan afirmaciones sobre su afectación a partir de dichos y consideraciones generales, sin aportar antecedentes específicos y suficientes que permitan corroborarlas y sostener que la flora y fauna presente en el sector se habría visto afectado por la inundación.

Sexagésimo tercero. El informe de CONADI de fs. 151, respecto de la flora, afirma que el humedal contiguo a la obra de arte "hoy ha perdido gran parte de su vegetación, debido presumiblemente al estancamiento del agua y el arrastre de sedimentos desde las partes altas", lo cual estaría sustentado en base a las dos fotografías de fs. 157. No obstante, su nitidez o calidad impide apreciar el estado de la vegetación y su vigor. Adicionalmente, el informe no indica cuántos individuos ni de qué especie habrían resultado afectados con la inundación, ni aporta antecedentes que permitan comparar las condiciones de vegetación antes y después del hecho al que se atribuye el daño, circunstancias que impiden establecer, a partir de dichos informes, la entidad de la alteración alegada y determinar si esta reviste el carácter de significativo.

Sexagésimo cuarto. Del mismo modo, en el caso de las fotografías acompañadas por el Demandante a fs. 338, que muestran de manera comparativa el sector aguas arriba de la alcantarilla y el sector aguas abajo, tampoco permiten diferenciar qué especies se encuentran dañadas ni en qué medida, pues de haber arbustos o árboles muertos, no son posibles de apreciar en el contexto de la imagen.

Sexagésimo quinto. Por su parte, el informe de la Municipalidad de fs. 321, respecto de la flora, menciona la pérdida de vegetación por muerte de especímenes en el área inundada o el impedimento a un crecimiento adecuado (fs. 323), indicando que ello ya habría ocurrido, atribuyéndole certeza a dicho impacto. Sin embargo, esto sólo se intenta acreditar mediante el aporte de fotografías del entorno contiguo a la obra (fs. 324), en las que, si bien se aprecian ramas que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

parecen estar secas, estas están inmersas en un paisaje cubierto de vegetación. Por lo demás, no se indica en el informe el número de individuos y especies que habrían resultado afectados, ni se acompañan fotografías de los árboles muertos o de sus ramas, de forma de poder apreciar su verdadera condición a una escala apropiada para ello. De esta forma, se tiene que las afirmaciones vertidas en el informe no vienen acompañadas de evidencia suficiente como para tenerlas por acreditadas.

Sexagésimo sexto. En el caso de la afectación a la fauna silvestre, tampoco se advierte evidencia que permita sustentar las apreciaciones o inferencias que se formulan en el Informe de fs. 321, en donde se le atribuye al anegamiento el traslado de aves a áreas que permitan sus actividades, sin dar cuenta de qué especies se trataría ni en qué cantidad, aproximada, se han desplazado a otro ecosistema.

Sexagésimo séptimo. Como se ha podido analizar, la prueba rendida por el Demandante no logra sustentar los efectos adversos sobre el medio ambiente que a su juicio se derivarían del diseño y la construcción de la obra de arte, más allá de una inundación evidente de un sector que, en los informes aportados por la propia parte demandante, ha sido descrito como un humedal estacional. Esta circunstancia dificulta en extremo poder deducir un detrimento significativo, pues, de acuerdo a los informes y las fotografías examinadas, el sector no ha perdido sus características de humedal y no se encuentran en el expediente evidencias suficientes para dar por probadas la alteración de la calidad del agua, la pérdida de vegetación y la afectación a la fauna, en los términos representados en la demanda.

Sexagésimo octavo. Con lo anterior, tampoco es posible dar por acreditada la afectación sobre el patrimonio sociocultural, pues los puntos en donde se encontrarían los espacios de mayor significancia, a saber; la residencia del Sr. Colihuinca, el relicto de bosque nativo y el menoko, no están asociados directamente al espacio en donde se produjo el anegamiento, sino que se encuentran aguas arriba, en un sector

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

que aporta sus aguas hacia el humedal que se habría anegado; sin que se haya descrito en qué forma lo ocurrido en el sector de la alcantarilla podría afectar estos sectores que, desde un punto de vista hidrológico, conducen sus aguas hacia el humedal y la alcantarilla.

Sexagésimo noveno. En consecuencia, el Tribunal concluye que en el caso concreto, si bien es posible advertir un cambio en el entorno debido al anegamiento de parte del terreno del Demandante, a partir de la prueba aportada, éste no ha podido ser vinculado con un menoscabo significativo a los elementos del medio ambiente que se podrían haber visto afectados por dicha circunstancia, como la calidad del agua, la flora, la fauna silvestre y los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Por todo ello, la demanda debe ser rechazada.

Septuagésimo. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, y sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que tampoco se ha logrado acreditar el nexo causal entre la actuación atribuida a la demandada en el diseño y la ejecución de la obra de arte y el daño ambiental alegado por la Demandante.

Septuagésimo primero. Al respecto, cabe tener presente que el Demandante afirmó que el anegamiento del terreno se habría producido debido a que la alcantarilla instalada por el MOP cambió el sentido del escurrimiento del agua, pues tendría una pendiente de un 1,5% hacia el oeste (fs. 12). La Demandada, a su vez, indicó que la obra permite el flujo natural del agua y no en sentido contrario (fs. 184).

Septuagésimo segundo. La prueba aportada por las partes en torno a este aspecto está contenida, principalmente, en los planos aportados por el Demandante a fs. 139 y por la Demandada a fs. 305. Sin perjuicio de haberse desestimado como evidencia el primero de estos esquemas, cabe mencionar que, si bien ambos planos representan escenarios contrapuestos, ocurre que ninguno de ellos se encuentra georreferenciado o cuenta con algún elemento que permita determinar que, efectivamente, corresponden a representaciones de la obra caminera que originó la demanda, por lo que no generan convicción en torno a ninguna de las hipótesis en discusión. Sin embargo, en los informes y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

en los testimonios ofrecidos por la Demandada se expone de forma reiterada que la obra de arte no presenta errores de diseño y que transporta el agua en el sentido del flujo natural, con escurrimiento libre de la aguas en su interior, tal como se indica en las minutas elaboradas por los testigos de la Demandada, en donde se señala que la pendiente de la obra es correcta (fs. 300) y que al interior de la alcantarilla existe flujo libre de agua a lo largo de toda la obra, tal como se muestra en la fotografía de fs. 303. y en las imágenes de fs. 305.

Septuagésimo tercero. Adicionalmente, la Demandada presentó un análisis hidrológico en base a las precipitaciones registradas en la estación pluviométrica ubicada en Teodoro Schmidt (fs. 307), aplicando un ajuste de Gumball para estimar la precipitación máxima absoluta (fs. 308), datos que, sumados al análisis del coeficiente de escorrentía de la cuenca aportante a la alcantarilla (fs. 309), permitió estimar los caudales aportantes a la obra de arte para distintos periodos de retorno (fs. 312). Estos datos, a su vez, sirvieron para estimar el control de salida y verificar el funcionamiento de la alcantarilla (fs. 313 y ss.), en base a lo cual el informe concluye que la obra cumple con los criterios de diseño y de verificación de su funcionamiento para períodos de retorno de 50, 100 y 150 años (fs. 314), en el sentido que es capaz de portear agua conforme a su diseño, ante distintas intensidades de precipitación. Estas afirmaciones no fueron cuestionadas por la parte demandante, quien declinó de contrainterrogar al testigo Sr. Joel Provoste, autor de la Minuta de fs. 304, citada en este Considerando.

Septuagésimo cuarto. Por otro lado, en el informe hidráulico de fs. 304 y ss. se plantea que la existencia de mayores niveles de agua en el sector podría relacionarse con otras circunstancias detectadas en el entorno, tales como la instalación de cercos en el eje del cauce y la existencia y crecimiento natural de malezas y arbustos que genera rugosidad y obstrucción del flujo del agua.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo quinto. De esta forma, tras el análisis de la evidencia rendida respecto a la operación de la obra de arte que motivó la demanda, no es posible determinar que se haya verificado un inadecuado funcionamiento de la obra, en los términos indicados por el Demandante. Por lo anterior, tampoco puede tenerse por acreditada una relación de causalidad entre la construcción de la alcantarilla y el anegamiento observado en el predio del Sr. Colihuinca; razón adicional que impide conceder la acción de reparación de daño ambiental.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41 de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; arts. 158, 160, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; art. 1698 y demás aplicables del Código Civil; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

I. **Rechazar** la excepción de prescripción de la acción ambiental opuesta por la parte demandada.
II. **Rechazar** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada.
III. **Rechazar** la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada en favor del Cuerpo Militar del Trabajo.
IV. **Rechazar** en todas sus partes la demanda interpuesta a fs. 1 y ss. por el Sr. Ángel Colihuinca Tranol, en contra del Ministerio de Obras Públicas y del Cuerpo Militar del Trabajo, al no haberse acreditado la existencia de un detrimento significativo al medio ambiente, ni la relación de causalidad en los términos exigidos por la Ley.
V. **No condenar** en costas al Demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Regístrese y notifíquese.

Rol N° D 6-2022

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sra. Marcela Araya Novoa (subrogando legalmente), y la Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Redactó la sentencia la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a once de noviembre de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW

REPUBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Marcela Paz Ruth Araya Novoa
Presidente
Corte de apelaciones de valdivia
Once de noviembre de dos mil veintiséis
13:36 UTC-3

Sibel Villalobos Volpi
Ministra
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Once de noviembre de dos mil veinteseis
14:56 UTC-4

Francisco Pinilla Rodriguez
Secretario
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Once de noviembre de dos mil veinteseis
15:03 UTC-4

Javier Eduardo Millar Silva
Ministro
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Once de noviembre de dos mil veinteseis
14:31 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PZFCDGLPXHW